

# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### PRECIOS.

Por suscripcion, al mes. . . . .	1'50 ptas.
Por un número suelto. . . . .	0'25 "
Anuncios para suscritores, linea. . . . .	0'10 "
Idem para los que no lo son. . . . .	0'25 "

# Núm. 2590.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.  
En la tienda de herederos de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena, número 11.

## SECCION OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) llegó en la noche de ayer á Viena, continuando en novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la REYNA, (Q. D. G.) S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas.

Gaceta 10 Setiembre.

Núm. 473

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Sección de Fomento.— Personal.— En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 7 del actual se hallan insertos los siguientes Exposicion y Real Decreto:

#### EXPOSICION.

SEÑOR; La mejora de los servicios administrativos, para hacer más expedito el despacho de los negocios, más uniformes las prácticas, y mayor el acierto de las providencias, es una legítima demanda de la opinion pública, un anhelo fervoroso del Gobierno y una preocupacion constante del Ministro que suscribe.

Más que en cualquiera otra rama de la Administracion urge la reforma en la que depende de este Ministerio, por la indole é importancia de los asuntos sometidos á su jurisdiccion. La cultura moral y el florecimiento de la riqueza, á la vez que el ordenado desenvolvimiento de las obras públicas, son sin genero de duda los intereses más vitales de un pueblo que ha conquistado la paz y normalizado su régimen político. Vicios que ex-

travien ó entorpezcan la accion administrativa sobre la enseñanza y la propagacion de las letras y las artes, sobre las instituciones mercantiles, sobre la explotacion de la riqueza minera con que la naturaleza dotó prodigamente al territorio español, sobre el aprovechamiento de las aguas, sobre la conservacion y fomento de montes y plantios, sobre la inteligente y progresiva trasformacion de los cultivos y sobre el crecimiento de la ganaderia, hieren en sus raíces más hondas la prosperidad de la Nación y menguan, al propio tiempo, los provechos que el bién público debe lograr con las obras pensosamente construidas ó auxiliadas por el Estado.

Además de esta importancia extrema y notoria que tienen para el interés social los expedientes que instruyen las Secciones de Fomento en los Gobiernos de las provincias, suelen entrafñar cuestiones de derecho é intereses particulares, cuya entidad supera á los de los mas solemnnes litigios judiciales; y no es razonable que cuando para éstos la ley establece garantías y trámites prolijos y minuciosos, quedan tan expuestos á mudanza y tan escasos de proteccion aquellos intereses. Una completa innovacion social, operada en lo que va de siglo, ha engendrado la materia administrativa hasta el extremo de poderse afirmar que aquella constituye la parte más lozana y principal de nuestra riqueza. Sirven á las órdenes de este Ministerio diversos cuerpos facultativos organizados sobre la base de una escala rigurosa, á cuyo ingreso se exigen pruebas señaladas de aptitud; por esto su perfeccionamiento y mejora no es una necesidad inmediata y apremiante. También cuentan las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincias, sin duda alguna, con muchos funcionarios expertos, inteligentes y celosos; mas porque no se exige en ellos titulo profesional, por la libertad con que á discrecion se les asciende, traslada ó separa, y en fin, por la organizacion del servicio, aunque el

acuerdo es posible, no está bastante asegurado ni conjurado el peligro de que alguna vez aquellas oficinas resulten inferiores á su mision trascendental y delicada. Ninguna razon abona el que, cuando los trabajos técnicos de cada ramo se confian á Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas ó de Montes, á los agronomos, y á otros cuerpos facultativos también, como el de Archiveros y Bibliotecarios, solo para los problemas jurídicos, á veces intrincados, y para censurar la tramitacion que según las leyes deben seguir los expedientes, renuncie la Administracion á las prendas de aptitud que puede exigir á sus funcionarios.

Asegurar en los de las Secciones de Fomento esta pericia, proteger su independencia, estimular su actividad y mediante su permanencia, uniformar las prácticas, son los designios con que el Ministro que suscribe somete á la aprobacion de V. M. el presente decreto. Exige á todos los Oficiales la condicion de Letrados; dentro de los límites infranqueables de las leyes generales en vigor, se les asignan dotaciones decorosas; organizase el cuerpo de Oficiales Letrados, y aun el de escribientes, sobre las bases de la oposicion ineludible para el ingreso y la rigurosa antigüedad para los ascensos, sin dejar al arbitrio del Ministro más que la facultad de otorgar á discrecion en cada tercera vacante un ascenso sujeto á tales trabas que podrá servir para estimular y recompensar servicios extraordinarios, mas no para enervar con el ejemplo de encumbramientos apresurados, y quizás inicuos, el celo de los que tienen por único patrimonio su propio mérito y su perseverante laboriosidad. Cuando es posible, sin daño del servicio, se asegurará á los funcionarios la inamovilidad más completa; y como garantía de que en todo tiempo serán respetados los derechos que ahora se declaran, se les otorga expresamente el recurso contencioso-administrativo contra los

acuerdos que puedan vulnerarlos ó desconocerlos.

Se ha procurado respetar, y hasta donde ha parecido compatible con el designio de la reforma se respeta, en efecto, la subsistencia de los funcionarios que hoy sirven ó han servido antes en las Secciones de provincias á tal punto, que para formar la cabeza del escalafon se dispensa del título de Letrados á los funcionarios cuya larga práctica parece suplir sin inconvenientes, ya que no con ventaja, la série de estudios con que aquel se obtiene. Pero asi en la determinacion de los requisitos indispensables para darles ingreso en la escala cerrada y definitiva que se establece, como en la formacion de la Junta que ha de calificar los expedientes personales, se ha procurado la mas rigurosa justicia y cerrado todos los caminos á las predilecciones inconscientes y perniciosas del favor.

Con todo esto, á la vez que se mejora el servicio y se elevan los sueldos cuanto es legalmente posible, se obtiene una economía de 36.250 pesetas. La reduccion de la plantilla no dificultará el puntual despacho de los asuntos, entre otras razones, porque la presente reforma se completará con la del procedimiento que muy en breve someterá el Ministro que suscribe á la aprobacion de V. M. Quedará simplificada la tramitacion de los negocios, y la mision de los Oficiales Letrados se reducirá á censurar y vigilar la observancia de las leyes en la sustanciacion de los expedientes, emitir los informes de carácter jurídico y proponer á los Gobernadores de provincia las resoluciones que les competen; encomendándose todas las funciones de carácter técnico á los facultativos de cada ramo en los distritos respectivos ó á las Juntas de Instruccion pública y de Agricultura.

La diversidad de circunstancias aconseja separar el arreglo del personal de las Secciones de provincia y el de las oficinas centrales; y urgiendo mas el primero, al someterlo á la apro-

bacion de V. M., el Ministro no debe ocultar que se propone extender el pensamiento cardinal sobre que la reforma descansa, hasta completar la organizacion de todos los funcionarios del ramo que no constituyen todavia, segun las disposiciones vigentes, cuerpos de escala cerrada.

No puede ser obra de un instante la reforma que sin duda necesita la Administracion; pero no levantando mano, en ella, espera el Gobierno que en breve espacio quedará satisfecha esta reclamacion, justa y cotidiana de la opinion pública.

Fundado en las anteriores consideraciones el Ministro que suscribe; tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Coruña 2 de Setiembre de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
German Gamazo.

REAL DECRETO.

En virtud de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio de las secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia será desempeñado por los Oficiales Letrados, Escribientes y ordenanzas, cuya organizacion establece el presente decreto.

Art. 2.º El cuerpo de Oficiales Letrados se compondrá de uno, dotado con el sueldo de 6.500 pesetas; siete, con el de 6.000; ocho, con el de 5.009; 48, con el de 4.000; 11, con el de 3.500, y 22 con el de 3.000.

Art. 3.º El personal de Oficiales Letrados se distribuirá entre las 49 provincias en la siguiente forma: En Madrid uno, dotado con 6.500 pesetas, y otro, con 4.000. En Barcelona, Cádiz, Valencia, Sevilla, Granada, Málaga y Coruña uno, con 6.000 pesetas, y otro, con 4.000. En Alicante, Burgos, Córdoba, Murcia, Oviedo, Valladolid, Zaragoza y Toledo uno, con 5.000 pesetas, y otro, con 4.000. En Almería, Castellón, Tarragona, Gerona, Badajoz, Ciudad-Real, Huelva, Jaén, Vizcaya, León y Llerida uno, con 4.000, y otro, con 3.500; y en cada una de las 22 provincias restantes uno, con 4.000 pesetas, y otro, con 3.000. Esto no obstante, cuando lo reclamaren las necesidades del servicio, el Ministro podrá disponer que los funcionarios de unas provincias pasen á otras temporalmente.

Art. 4.º En cada provincia el Oficial Letrado de mayor categoria ejercerá las funciones de Jefe inmediato del personal de la Seccion y despachará los asuntos con el Gobernador. Los oficiales Letrados censurarán y vigilarán la tramitacion de los expedientes, informarán en ellos sobre las cuestiones de derecho, y prepararán y propondrán á los Gobernadores las resoluciones finales y todas las que causen estado que sean de la competencia de éstos.

Art. 5.º El cuerpo de Escribientes constará de 49, que estarán dotados con el sueldo de 2.000 pesetas; de 16, con el de 1.500, y de 33, con el de 1.250. En cada una de 49 provincias habrá un Escribiente, con 2.000

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los articulos de consumo que á continuacion se espresan, en el mes de Agosto último:

PUEBLOS. cabezas de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.			
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo	Cebada		
	HECTÓLITROS.			KILÓGRAMOS.			LITROS.			KILOGRAMOS.			KILÓGRAMOS.			
	Ps.	cs.	Ps.	cs.	Ps.	cs.	Ps.	cs.	Ps.	cs.	Ps.	cs.	Ps.	cs.	Ps.	cs.
Ibiza. . . . .	26'00	14'00	"	"	0'90	0'58	1'17	0'50	0'75	1'25	"	1'75	0'06	0'05		
Inca. . . . .	25'50	14'16	"	"	0'50	0'52	1'05	0'25	0'75	1'50	"	"	0'04	"		
Mahon. . . . .	29'64	13'51	"	19'97	0'90	0'50	1'20	0'50	0'85	1'50	1'50	1'50	0'07	0'07		
Manacor. . . . .	18'92	11'80	"	"	0'50	0'45	1'10	0'13	0'47	1'00	"	"	0'02	0'02		
Palma. . . . .	29'00	13'50	"	19'40	0'52	0'52	1'25	0'52	1'00	1'90	1'90	1'90	0'05	0'04		
TOTALES...	129'06	66'97	"	39'37	3'32	2'57	5'77	1'90	3'82	7'15	3'40	5'15	0'24	0'18		
Precio medio general. . . . .	25'81	13'39	"	19'68	0'66	0'51	1'15	0'38	0'76	1'43	1'70	1'71	0'05	0'04		

	HECTOLITRO.	LOCALIDAD.
	Pesetas cénts.	
TRIGO...	Precio máximo. . . . .	29'64 Mahon.
	Idem mínimo. . . . .	18'92 Manacor.
CEBADA	Precio máximo. . . . .	14'16 Inca.
	Precio mínimo. . . . .	11'80 Manacor.

Palma 8 de Setiembre de 1883.—El Jefe de la Seccion de Fomento.—Juan Montaner.—V.º B.º—El Gobernador, Lois

pesetas; otro, con el de 1.500 en cada una de las de Madrid, Barcelona, Cádiz, Valencia, Sevilla, Granada, Málaga, Coruña, Alicante, Burgos, Córdoba, Murcia, Oviedo, Valladolid, Zaragoza y Toledo, y otro, con el de 1.250 pesetas, en cada una de las 33 provincias restantes. Esto no obstante, el Ministro podrá disponer, cuando las necesidades lo reclamaren, que los Escribientes presten el servicio en los distritos de minas ó montes de la misma provincia ó en otra en caso urgente.

Art. 6.º Los ordenanzas serán 50, dotados los 48, uno para cada provincia, con el sueldo de 800 pesetas, y los dos restantes, con el de 1.000 cada uno, adscritos á la Sección de Madrid.

Art. 7.º En el cuerpo de Oficiales Letrados y en el de Escribientes sólo se ingresará mediante oposicion y por las plazas de inferior categoria que en cada cuerpo vacaren. De cada tres plazas de Oficiales Letrados con 3.500 pesetas de sueldo ó más, ó de Escribientes con 1.500 pesetas de sueldo ó más que vacaren, se proveerán dos consecutivas, confiriendo el ascenso por turno riguroso de anti-

güedad. El ascenso que produjese la tercera de dichas vacantes será de libre elección del Ministro entre los individuos del cuerpo que ocupen el grado inmediatamente inferior. El turno de elección no podrá, sin embargo, utilizarse más de una vez en favor de un mismo individuo sin que hayan trascurrido dos años desde su último ascenso.

Art. 8.º Los Oficiales Letrados y Escribientes no podrán ser separados del cuerpo sino en virtud de alguna de las causas siguientes:

Primera. Condena ejecutoria impuesta por algún delito de los que se pueden perseguir de oficio.

Segunda. Vicios ó faltas graves en su conducta moral.

Tercera. Haber causado perjuicios al Estado, bien sea deliberadamente, bien por negligencia.

Será indispensable para acordar la separacion haber oido por escrito al interesado en el expediente que al efecto se formará, justificar los cargos y admitir las pruebas de exculpacion que se ofrezcan.

Art. 9.º Los Gobernadores podrán proponer al Ministro la suspension de empleo y sueldo por tres meses ó me-

nos de los Oficiales y Escribientes, interin se instruya contra éstos causa criminal ó expediente gubernativo, con arreglo al articulo anterior; y tambien cuando mediare desobediencia manifiesta á las órdenes de los superiores. El empleado suspenso podrá reclamar ante el Ministro, y si en el término de 15 dias, contados desde su reclamación, no hubiese sido confirmada, se entenderá alzada de derecho la suspension.

Art. 10. Los Gobernadores podrán proponer también al Ministro las siguientes correcciones disciplinarias:

Primera. Reprension verbal ó escrita anotada en el expediente personal.

Segunda. Suspension de sueldo desde 15 á 30 dias.

Podrán por sí imponer las siguientes:

Primera. Reprension verbal ó escrita.

Segunda. Suspension de sueldo desde cinco á 15 dias.

Art. 11. Los Gobernadores podrán también proponer al Ministro, con expresion circunstanciada de las causas, premios consistentes en:

Dar de oficio las gracias por mérito contraído en algún servicio.

Dar las gracias por circular comunicada á todos los individuos del cuerpo.

Dar las gracias de Real orden, insertándola en la GACETA.

Recomendar para una distinción honorífica.

Recomendar para que se tenga presente el mérito en el turno de elección.

Art. 12. Los Oficiales y Escribientes podrán ser trasladados libremente por el Ministro; pero sin que un mismo individuo experimente, como no sea á instancia suya, más de una traslación en el espacio de 12 meses.

Art. 13. Los Oficiales y Escribientes podrán reclamar en vía contencioso-administrativa contra los acuerdos que lesionen los derechos que les asistan según este decreto y demás disposiciones vigentes.

Art. 14. Tendrán derecho á figurar á la cabeza del escalafón de Oficiales Letrados los funcionarios que estén sirviendo ó hayan servido en las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia, con tal que reúnan las condiciones siguientes: ser Licenciado en Derecho civil y canónico ó en Administración. Haber servido en dichas Secciones durante ocho años destinos que no sean inferiores á la categoría de Oficiales terceros, según la legislación vigente. Haber disfrutado el sueldo de 3.000 pesetas ú otro mayor y no tener en sus expedientes notas desfavorables relativas á su aptitud ó moralidad. También serán incluidos en el escalafón, detrás de los que menciona el párrafo anterior, los empleados activos ó cesantes que hubieren servido sin nota desfavorable por más de 15 años en el ramo de Fomento, ocupando, durante ocho cumplidos, la plaza de Jefe de Sección. Dentro de los 30 días siguientes á la publicación de este decreto deberán presentar sus instancias documentadas en el Ministerio los que se consideren comprendidos en este artículo.

Art. 15. Para el examen y calificación de las instancias, documentos y expedientes personales de los aspirantes á que se refiere el artículo anterior se constituirá inmediatamente una Junta compuesta de un Consejero de la Sección de Fomento del Consejo de Estado, que presidirá la Junta, y será designado por el Presidente de aquel alto Cuerpo. De un Magistrado del Tribunal Supremo, designado por la Sala de gobierno. De un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, designado por el Rector. De un abogado del Colegio de Madrid, designado por la Junta de Gobierno. Y de un Jefe de Negociado de primera clase del Ministerio de Fomento, designado por el Ministro, el cual actuará como Secretario.

Art. 16. La Junta calificadora apreciará como calidades determinantes de preferencia por su orden las siguientes: Primero. Categoría que hubiese alcanzado el aspirante, Segundo. Tiempo de servicio en el ramo y en la categoría que actualmente goce. Tercero. Méritos especiales que tengan alguna conexión con su aptitud para el servicio á que aspira ó con su moralidad.

Art. 17. La Junta calificadora, trascurrido el plazo que señala el art. 14, examinará con la mayor brevedad posible los expedientes, y calificará el mérito y las condiciones respectivas de los aspirantes, formando una lista numerada por orden riguroso de preferencia, cuya lista constituirá la cabeza del escalafón. Acompañará un extracto formado por la Junta de los méritos y calidades de todos los aspirantes, el cual se publicará en la GACETA á la vez que la lista de calificación. Las plazas de superior categoría entre las que se establecen en el artículo 2.º del presente decreto, se proveerán en los individuos que figuren en dicha lista, con sujeción al orden establecido en ella por la Junta. Esto no obstante, si según las disposiciones legales vigentes alguno de los propuestos no pudiere percibir el sueldo con que estuviese dotada la plaza que le corresponda, sin perder por ello su puesto en el escalafón, disfrutará el sueldo mayor para el cual tenga condiciones legales mientras adquiriera la aptitud necesaria para recibir íntegra la dotación de su empleo.

Art. 18. Las plazas del cuerpo de Oficiales Letrados que no resultaren provistas por consecuencia de la calificación graduada de aptitud que encomienda á la Junta, y todas las vacantes que ocurran en lo sucesivo, se proveerán por oposición, ajustada á las siguientes reglas.

Primera. El Tribunal de oposiciones se constituirá en la forma que el art. 15 determina para la Junta. La misma Junta calificadora formará el Tribunal de las primeras oposiciones que se celebren.

Segunda. Los opositores justificarán previamente que están exentos del servicio militar y son mayores de edad y Licenciados en Derecho civil y canónico, en Administración ó en Derecho. Presentarán además los documentos que acrediten los méritos y circunstancias que alegaren.

Tercera. Los ejercicios de oposición consistirán. En contestar por escrito en el espacio de dos horas, y con el debido aislamiento, 10 preguntas del programa que se publicará oportunamente, y versará sobre Derecho administrativo Administración contenciosa y competencias, Derecho mercantil, Economía política, Estadística y Derecho civil y penal. Las contestaciones serán leídas en sesión pública.

En redactar durante 12 horas de aislamiento, si bien consultando los Códigos y colecciones legislativas, una Memoria sobre los temas fijados de antemano por el Tribunal, y sacados á la suerte, de legislación de Aguas, Minas, Montes, Instrucción y Obras públicas.

En emitir dictamen durante 12 horas de aislamiento, consultando Códigos y colecciones legislativas, en un expediente administrativo.

Cuarta. El Tribunal de oposiciones adoptará los acuerdos oportunos sobre el procedimiento y los detalles de carácter reglamentario concernientes á la práctica de los ejercicios.

Art. 19. El Tribunal calificará de una vez el mérito de cada opositor, apreciando en conjunto el resultado de los tres ejercicios. En igualdad de circunstancias preferirá y antepondrá á los que, sin reunir las condiciones del

art. 14, estén prestando ó hayan prestado servicio en las Secciones de Fomento ó en las oficinas del Ministerio sin tener en sus expedientes notas desfavorables Formará una lista graduada según las calificaciones y antecedentes de los opositores, sin incluir en ella mas nombres que el número de vacantes anunciadas. El Ministro hará los nombramientos con estricta sujeción al orden marcado por el Tribunal de oposiciones.

Art. 20. Los ejercicios de oposición á las plazas de Escribientes que establece el art. 5.º se celebrarán en las capitales de provincia para las asignadas á la Sección respectiva y se ajustarán á las reglas siguientes:

Primera. Formarán el Tribunal de oposiciones el Director del Instituto de segunda enseñanza de la capital, que será Presidente, el Director de la Escuela Normal, y un Maestro de primera enseñanza de la capital, designado por el Ayuntamiento, que será Secretario.

Segunda. Los aspirantes acreditarán previamente que son mayores de 25 años y están exentos del servicio militar, pudiendo presentar además los documentos que justifiquen los méritos y circunstancias que alegaren.

Tercera. Los ejercicios de oposición consistirán:

En un examen teórico-práctico sobre Gramática castellana, Geografía política y Aritmética elemental. Este ejercicio durará media hora para cada opositor.

En escribir al dictado durante 15 minutos á presencia del Tribunal.

En copiar una comunicación ú otro documento de carácter oficial, que será análogo para todos los opositores.

Cuarta. El Tribunal adoptará los acuerdos necesarios sobre el regimen y la practica de estos ejercicios.

Art. 21. Terminados los ejercicios el Tribunal, apreciando en conjunto el resultado de todos ellos, y en segundo término las circunstancias de cada aspirante, propondrá por el orden del respectivo mérito á los que considere mas dignos para las plazas de cuya provision se trate. En igualdad de circunstancias, preferirá y antepondrá á los opositores que estén sirviendo en las Secciones de Fomento, y en defecto de éstos á los que hayan prestado servicio en ellas sin nota desfavorable. Los Gobernadores elevarán inmediatamente al Ministro la propuesta del Tribunal con el expediente de la oposición.

Art. 22. Anualmente se publicarán en la GACETA los escalafones del cuerpo de Oficiales Letrados y del cuerpo de Escribientes. El primer escalafon se publicará inmediatamente despues despues de celebradas las primeras oposiciones. Los individuos del cuerpo respectivo podrán reclamar en via contencioso-administrativa dentro de los tres dias siguientes á la publicación de cada escalafon en la GACETA cuando se considerasen agraviados en sus derechos. No interponiendo la demanda, causará estado definitivo el último escalafon.

Art. 23. El Ministro proveerá, con sujeción á las disposiciones vigentes, las plazas de ordenanzas que establece el art. 6.º

Art. 24. Queden derogadas todas

las disposiciones contrarias al presente decreto.

Dado en Coruña á dos Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento, German Gamazo.

Y he dispuesto su insercion en el Boletin oficial para su publicidad y cumplimiento en la provincia.

Palma 11 Setiembre de 1883.

El Gobernador, José Lois é Ibarra.

Núm. 475.

ADMINISTRACION

DE PROPIEDADES É IMPUESTOS de las Baleares.

Negociado Cédulas personales.— De conformidad con los artículos 2.º y 3.º de la Instrucción vigente de cédulas personales, en la que autorizan á los Ayuntamientos para imponer un recargo que no exceda del 50 por 100 sobre las cedulas del corriente año económico de 1883-1884, á continuación se expresan los Municipios de esta provincia que han impuesto dicho arbitrio.

Table with 2 columns: Municipality name and percentage. Includes Algaida (50 p), Andraitx (10 p), Campos (25 p), Capdepera (50 p), Deyá (25 p), Lloseta (50 p), Montuiri (50 p), Palma (Capital) (25 p), Petra (50 p), San Juan (50 p), Santa Eugenia (10 p), Sineu (10 p), Son Servera (50 p), Villafranca (50 p), Ciudadela (50 p), Mahon (50 p), Villa-cárlos (50 p), Ibiza (50 p).

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de las corporaciones y personas á quienes pueda interesar.

Palma 13 de Setiembre de 1883.— El Administrador, Gaspar Viyao.

Num. 476.

ALCALDIA DE PALMA.

Cumpliendo lo acordado por el Ayuntamiento el dia 31 de Agosto último, se anuncia nueva subasta que tendrá lugar el dia 28 del actual para el suministro del cemento de presa lenta, yeso, arena del Carnatge, cal crasa y sillería y losas areniscas durante el actual año económico para las obras que este Ayuntamiento ejecute por administracion en el casco de esta Ciudad y su arrabal; cuya subasta se efectuará con arreglo al pliego de condiciones facultativas y económicas inserto en el Boletin oficial de la provincia número 2565.—Lo que se hace publico para conocimiento de todos los que quieran tomar parte en la misma.

Palma 11 Setiembre de 1883.—El Alcalde, Pascual Ribot.—P. A. del

4  
Ayuntamiento, Francisco Gomila, Secretario.

Núm. 477

Habiendo procedido á formalizar la relacion de los propietarios de viñedos que radican en el termino municipal de esta Ciudad con expresion del número de cuarteradas y cuarterones que cada uno posee y el nombre de sus respectivas fincas, en cumplimiento de lo prevenido por el Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia; se anuncia al público que la indicada relacion se hallará de manifiesto en la parte inferior de la casa Consistorial por espacio de 10 dias contados desde la fecha de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para los efectos de reclamacion.

Palma 13 Setiembre de 1883.—El Alcalde, Pascual Ribot.

Núm. 478

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARGARITA.

El repartimiento del Impuesto de consumos con sus recargos autorizados formados para el corriente año económico de 1883 á 84, estará de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento á cuantos deseen examinarlo por espacio de ocho dias á contar desde el de la insercion en el Boletín oficial de la Provincia, á fin de que durante dicho plazo puedan hacerse las reclamaciones que se estimen procedentes por los interesados; las cuales serán resueltas por la Corporacion Municipal oyendo á los repartidores.

Trascurrido que sea el plazo señalado, ninguna reclamacion será admitida.

Santa Margarita 7 de Setiembre de 1883.—El Alcalde, Rafael Planas.—P. A. del A., Bartolomé Grimalt, Secretario.

Núm. 479

AYUNTAMIENTO DE LLUBI.

Para los efectos de reclamacion queda de manifiesto en esta secretaria, por espacio de diez dias, la relacion de propietarios de viñedo con expresion del número de cuarteradas y cuarterones que cada uno posee en este Distrito, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia. Llubí 7 de Setiembre de 1883.—El alcalde, Miguel Torrens.—José Ramis, Srio.

Núm. 480.

AYUNTAMIENTO DE SANTA EUGENIA.

Terminada por este Ayuntamiento la relacion de los propietarios que poseen viñedo en este termino municipal, con expresion de la cabida de sus propiedades, se anuncia al público por medio del presente, que

en la fachada de esta casa consistorial, estará de manifiesto á efectos de reclamacion, por termino de diez dias contados desde el de la insercion del presente anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia trascurridos los cuales ninguna será oida.

Santa Eugenia 12 de Setiembre de 1883.—P. A. del Alcalde, el Teniente 2.º.—Mateo Bibiloni.

Núm. 481.

ALCALDIA DE ALGAIDA.

La relacion de los propietarios de viñedos de este término municipal con la cabida de sus propiedades quedará de manifiesto en la Secretaria municipal por espacio de diez dias á efectos de reclamacion, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Algaída 11 Setiembre de 1883.—El Alcalde, Gabriel Alos.—El Secretario, Francisco Verdura.

Num. 482.

AYUNTAMIENTO DE MURO.

El repartimiento del Impuesto de Consumos de este pueblo y sus recargos correspondientes al presente ejercicio de 1883 á 1884, se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento durante el plazo de seis dias á contar desde el en que se inserte el presente anuncio en el Boletín oficial de esta Provincia.

Muro 12 Setiembre de 1883.—El Alcalde, Rafael Serra.—Bernardo Carrio, Srio.

Núm. 483.

AYUNTAMIENTO DE LLOSETA.

La relacion de los propietarios de viñedos de este término municipal con expresion de la cabida de sus propiedades, permanecerá de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de diez dias á efectos de reclamacion, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Lloseta 12 Setiembre de 1883.—El Alcalde, Bartolomé Bennaser.—P. A. del A., Juan Alcover, Secretario.

Núm. 484.

BANCO DE ESPAÑA. SUCURSAL DE BALEARES

Contribuciones.

La cobranza del Impuesto equivalente á los de Sal por el primer trimestre del corriente año económico, se verificará en los dias del presente mes y pueblos que á continuacion se espresan.

Llullmayor.—Del 14 al 18.  
Maria.—Del 14 al 18.  
Ciudadela.—Del 19 al 23.  
Palma 13 de Setiembre de 1883.—El Jefe de Contribuciones, Néstor Maraver.

Núm. 485

D. Jose de Sandoval y Pérez, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta Ciudad.

Por el presente edicto y á virtud de los autos que penden en este Juzgado y escribania del infrascrito actuario, sobre declaracion de herederos de Don José Ignacio Valenti Forteza y Taronji, muerto sin testar en esta ciudad, de donde era natural y vecino, en estado de soltero, dia veinte y dos de Julio de este año; promovidos por sus hermanos Doña Maria Margarita, D.ª Maria Ignacia, D. Bartolomé D.ª Maria Isabel, D. Alejandro y Doña Maria Concepcion, que reclaman la herencia del mismo D. José Ignacio; se cita, llama y emplaza á los que se crean con igual ó mejor derecho á la espresada herencia para que comparezcan en dicho Juzgado á reclamarlo dentro de treinta dias á contar desde el siguiente á la publicacion del presente en el Boletín oficial de la Provincia.

Palma dos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.—José de Sandoval.—Por su mandado.—P. I. de Tomás, Antonio Sureda.

Núm. 486

Don Eduardo Serra, Comandante Fiscal del primer Batallon del Regimiento Infanteria de Filipinas, número cincuenta y dos.

En uso de las facultades que las ordenanzas generales del Ejército me conceden, como Fiscal de la sumaria instruida contra el soldado de este batallon y regimiento Jaime Martorell y Roberd, por el delito de primera desercion por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de diez dias se presente á sus banderas á responder á los cargos que le resulten, asumiendo la responsabilidad de ordenanza de no verificarlo,

Y para que tenga la debida publicidad se publicara en el Boletín Oficial de esta Provincia.

Palma 8 de Setiembre 1883.—Eduardo Serra.

Núm. 487

INTENDENCIA MILITAR de las Baleares.

El Intendente Militar de las Islas Baleares hace saber: que no habiendo producido resultado la subasta intentada el dia 10 del actual con objeto de contratar por el término de un año á contar de 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre del año siguiente y un mes mas si á si conviniese á la administracion Militar la adquisicion de las cantidades de articulos detallados en el cuadro que á continuacion se inserta y considerados necesarios en las factorias de Subsistencias de Palma y Mahon para atender al suministro del Ejército y Guardia Civil; se convoca por el presente á una segunda, pública y simultánea subasta que tendrá lugar á las doce del dia veinte y seis del presente mes de Setiembre en los estrados de esta Intendencia y Comisaria de Guerra de Mahon con sujecion á las mismas bases, condi-

ciones y precios limites que rigieron para la primera y están de manifiesto en las citadas dependencias y al modelo de proposicion que al final de este anuncio se espresa; en el concepto de que las personas que deseen tomar parte en este servicio deberán presentar sus proposiciones antes de la hora del dia indicado en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 11.º y hallarse presentes ó legalmente rerepresentadas en el acto de la licitacion para esclarecer las dudas que puedan ofrecerse y en caso de aceptacion firmar el acta de remate.

Cuadro espresivo de las cantidades que se calculan necesarias durante un año en cada una de las factorias que se detallan.

Factorias.	Harina para pan de tropa.		Cebada. Hects.	Paja. qqs. ms.	Leña. qqs. ms.
	de 1.ª clase. qqs. ms.	de 2.ª de 3.ª clase. qqs. ms.			
Palma.	44	365	2312	2526	790
Mahon.	44	365	330	300	1200
			2642	2826	1990

Estas cantidades podrán aumentar ó disminuir segun lo reclamen las exigencias del servicio.  
Palma 13 de Setiembre de 1883.—José Crespo.

Modelo de proposicion.

D. N. N..... vecino de..... con cédula personal de (tal clase espedita con el número..... por (tal dependencia) en..... de.....; enterado del anuncio y pliego de condiciones formuladas por la Intendencia Militar de este Distrito en 27 de Julio próximo pasado bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de varios articulos con destino á las factorias de subsistencias del Distrito, se comprometo con arreglo á las mismas á la entrega de (si la proposicion es general para todos los articulos y factorias) la totalidad de los articulos que se subastan á los precios de tantas (en letra) pesetas el quintal métrico de harina de 1.ª clase para pan de Hospital en Palma, tantas pesetas el quintal métrico de harina de 1.ª clase para pan de tropa en Palma, tantas pesetas el Hectólitro de cebada en Mahon (continuándose en esta forma todos los demas articulos que se subastan) cuando la proposicion sea parcial con referencia á uno ó varios articulos de una ó ambas factorias se espresará que la entrega será de (tal ó tales articulos en tal ó cual factoria á los precios de tantas pesetas en una ó en otra ó en ambas, el hectólitro ó quintal métrico segun la unidad de medida ó peso) acompañando en garantia el talon del depósito que marca la condicion sexta del citado pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

## REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Presidente y 22 Concejales del Ayuntamiento de esa capital contra la resolución de V. S. anulado el sorteo verificado por aquella Corporación para designar los Concejales que debían cesar en sus cargos en la última renovación bienal con fecha 13 del corriente mes de Mayo el alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen.

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Presidente y 22 Concejales del Ayuntamiento de Málaga contra una resolución del Gobernador de la provincia anulando el sorteo verificado por aquella Corporación para designar los Concejales que debían cesar en sus cargos en la última renovación bienal:

Resulta del expediente que seis Concejales recurrieron en alzada ante el Gobernador reclamando contra la validez de la sesión de 26 de Marzo último, en que se efectuó dicho sorteo, pidiendo á la vez la nulidad de éste por las informalidades que en el mismo concurrieron, consistentes, según aquellos, en que se procedió al sorteo se presentó un Oficial del Ayuntamiento en una canastilla sin cubierta, en que traía porción de bolillas, manifestando el Presidente que en ellas encerraban papeletas comprensivas de los nombres de los Concejales; que observó desde luego que á primera vista se distinguían algunas bolillas sobre las demás, que dejaban ver por uno de sus extremos una pequeña parte de las papeletas, parte suficiente á que las indicadas bolillas, por su especial y harto visible distintivo, no pudieran confundirse con el resto de las que contenía la canastilla; y en que no se examinaron previamente las papeletas, ni introdujeron en una urna para sacarlas el Presidente ó el Secretario, despues de removidas, sino que el sorteo se verificó tomándolas de la canastilla, sin agitarlas, el referido empleado, el cual además bajo ningún título debía intervenir en tales actos.

Del acta de la sesión del 26 de Marzo aparece que se presentó, llamado por el Presidente, el Oficial Mayor de la Secretaría, trayendo colocadas en un canastillo 33 bolillas que tenían dentro una papeleta con el nombre de los respectivos Concejales; que uno de éstos pidió que las papeletas se escribiesen por el Secretario y fuesen embolilladas en el acto, colocándolas despues en uno de los bombos ó globos cerrados que sirven para el sorteo de quintas y que de allí fuesen extraídas por uno de los presentes; que á esto contestó uno de los Concejales que no debía alterarse la forma establecida en casos análogos, toda vez que los precedentes y costumbres seguidas constituyen ley; y que puestas á votación, á propuesta del primero, si el sorteo debía verificarse como el mismo pedía ó en la forma acostumbrada, votaron por esta úl-

tima 18 Concejales y siete en contra:

Que en su consecuencia se dió principio á la extracción de bolas por el mencionado Oficial, protestando el autor de la proposición ante desechada, y anunciando que no parmenacería en la sesión si aquel empleado no se retiraba, volviendo á reiterar su protesta al leerse la primera papeleta, y al sacar la segunda se marchó del salón seguido de otros seis individuos; que continuó el sorteo removiéndose las bolillas, y terminada la operación se comprobó, leyéndose los nombres de los 22 Concejales cuyas papeletas quedaron en el canastillo.

Pasado el asunto á informe de la Comisión provincial fué de parecer que no había lugar á la declaración de nulidad de la sesión del 26 de Marzo celebrada con todos los requisitos legales, y respecto á la validez ó nulidad del sorteo, en sí mismo considerado manifestó que el acuerdo recaído, por cierto á instancia de uno de los Concejales recurrentes y por todos aceptado, resolviendo que el sorteo se verificase en la forma usual y acostumbrada, por no resultar en contradicción con ninguna disposición legal y ser un acto de la competencia del Ayuntamiento, no puede considerarse en derecho nulo, faltando solo saber si siendo válido en sí el acuerdo se procedió á su ejecución de modo que fuese solo la suerte la que designara los Concejales que habían de salir, ó si intencionalmente y de cualquier manera se sustituyó al azar la voluntad de alguien; que la verdad del sorteo está categóricamente sostenida por el Alcalde, la mayoría del Ayuntamiento y el acta de la sesión, y lo segundo sin afirmarse de una manera concreta y terminante en el recurso de alzada, parece desprenderse de algunas indicaciones en el mismo hechas; que en tal estado no cree pueda aceptarse como fundamento de una resolución gubernativa el reconocimiento de hechos que, como el falseamiento de un sorteo, serian constitutivos de delito, sin que la perpetración de este haya sido previamente declarada por los Tribunales; que mientras estos no digan que en el sorteo de que se trata se cometió fraude ó mientras los mismos, aceptando el dicho de los seis Concejales recurrentes, de los cuales cinco fueron designados para cesar en sus cargos por el sorteo cuya nulidad pretenden, no priven de su valor y fuerza legal el acta, documento público y solemne, ha de considerarse como verdad su contenido; que el sorteo creador de derechos para todos los que en él entraron, no puede en su sentir ser por tales indicaciones anulado, y que la resolución administrativa que sobre la base de lo contrario al acto descansara, invadiría la esfera de acción de los Tribunales de justicia.

Por todo lo cual concluía la Comisión provincial proponiendo que se desestimase el recurso en todas sus partes.

Pero el Gobernador únicamente estuvo conforme con el anterior dictamen en cuanto á la validez de la sesión del 26 de Marzo, declarando en lo demás sin ningún valor ni efecto el sorteo en la misma celebrado, y mandando remitir al Tribunal de justicia todos los antecedentes que condujeran al esclareci-

miento de los hechos que concurrieron en la ejecución de dicho acto y que pudiesen ser constitutivos de delito. Los fundamentos de su resolución fueron: que dada la excepcional importancia del acto de sorteo por lo que afecta á los derechos personales de los Concejales, debe dársele aviso previo del mismo, ya se trate de sesión ordinaria ó extraordinaria, para que no se vean sorprendidos con él sin tener medios de preparar la conducta que les convenga seguir, doctrina sustentada por la Real orden de 10 de Abril de 1880; que en el acta de la sesión en que se celebró el sorteo no consta que se movieran las bolillas al comenzar éste, y si sólo al continuarlo despues de haber abandonado el salón los Concejales antes citados; que siendo seis los Concejales que se adhirió á la petición de garantías de imparcialidad del sorteo, los nombres de cinco de ellos salieron de las bolillas que extrajo el Oficial sin que saliera el de ninguno de los 18 que votaron contra dicha petición, lo cual no puede racionalmente admitirse como casual; que tampoco puede sostenerse haya existido sorteo desde el momento que las bolas se presentaron colocadas en una canastilla, descubierta tanto, que los firmantes de la alzada dicen que á primera vista se distinguían algunas bolillas sobre las demás que dejaban ver por uno de sus extremos una pequeña parte de las papeletas, parte suficiente á que las indicadas bolillas por su especial y arto visible distintivo no pudieran confundirse con el resto de las que contenía la canastilla, y que el sorteo, aun cuando no lo consigna la Real orden de 31 de Diciembre de 1878, debió hacerse con arreglo á la ley vigente de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército en sus artículos 71, 73 y 76, metiendo las bolas en el globo ó bombo y removiéndolas suficientemente.

Habiéndose reclamado ante V. E. contra la anterior resolución, el Nogociado correspondiente de ese Ministerio propone que se revocada, y que se declare válido en su consecuencia el sorteo verificado el 26 de Marzo último, sin perjuicio de que los interesados, si así lo estiman conveniente, acudan á los Tribunales de justicia para el mayor esclarecimiento de los hechos, y se funda en que el procedimiento seguido en el mencionado sorteo es el mismo que se observaba en casos análogos, por lo cual no puede apreciarse como causa de nulidad el hecho de haber traído á la sesión colocadas ya en una canastilla las bolas que contenían los nombres de los Concejales que debían sortearse; en que la supuesta falsedad atribuida por la minoría del Ayuntamiento á algunos detalles del sorteo, tales como la disposición en que se dice estaban colocadas las bolas y las papeletas dentro de estas, no puede servir de fundamento para invalidar el referido sorteo, toda vez que semejantes aseveraciones están contra dichas por la mayoría de los concurrentes á la sesión, y los Tribunales de justicia son los que están llamados á decidir acerca de la verdad ó falsedad de esos hechos; y en que la ley no expresa que operaciones son las que han de dar al sorteo carácter de legalidad, ni lo dispuesto en la ley de

Reclutamiento se ha hecho extensivo al caso presente, en el cual se trata de la renovación bienal.

La Subsecretaria opina que debe oírse á esta Sección por tratarse de un sorteo que el Gobernador de la provincia consideró, en sentir de dicho Centro, fundadamente que envolvía varias infracciones de ley.

Expuesto con la necesaria minuciosidad cuanto aparece del expediente, se limitará la Sección á llamar la atención de V. E. acerca de dos hechos consignados en el acta de la sesión de 26 de Marzo, que son: que el Oficial mayor de la Secretaría del Ayuntamiento de Málaga llevo al salón las bolas que tenían dentro las papeletas con los nombres de los Concejales que habían de sortearse, colocadas en un canastillo, y que tomó del mismo las dos primeras bolas, sin antes removerlas todas; pues si así lo hubiera hecho se hubiera consignado en el acta, como se hizo despues de marcharse del local los siete Concejales que protestaron de la manera de verificarse el sorteo. Estos dos hechos pudieran por sí solos hacer creer que estuvo en manos del referido empleado el sacar ó no una bola dada, engendrando por tanto dudas sobre si en el acto intervino sola únicamente al azar, como quiso la ley al disponer que se hiciese por medio de sorteo la designación de los Concejales que debieran salir del Ayuntamiento en la primera renovación bienal. Por otra parte, el acuerdo de la mayoría de que el sorteo se llevase á cabo en la forma usual ó acostumbrada no podía referirse más que á ciertas circunstancias extrínsecas, como son las de si habían de ponerse las bolas en una canastilla ó en un bombo; de si habían de escribirse por el Secretario ó venir extendidas ya de Secretaría, y de si tenía que sacarlas éste ó el otro concurrente; pero en modo alguno pudo invocarse dicho acuerdo para prescindir de formalidades de esencia, sin las cuales no cabe decirse que existía verdadero sorteo, como son el poder saberse de atermo si entran en suerte todos los que deben entrar por medio de examen de las papeletas, y la mezcla de las bolas para que sea el azar únicamente el que intervenga y decida el acto.

Respecto á si existió ó no fraude en el sorteo, es una cuestión que en su caso habrán de declarar los Tribunales de justicia; la Sección no debe ni tiene para que ocuparse de ella ni prejuzgarla en modo alguno; bastale notar que, según el acta de la sesión, no se accedió á una petición tan justa como la hecha por la minoría, de que se leyesen las papeletas y se embolillasen á presencia de todos, y que las extrajera otro que no fuera el Oficial mayor de la Secretaría, que las trajo colocadas en el canastillo, y tener en cuenta además el hecho de haber sacado el mismo Oficial las dos primeras bolas sin antes removerlas, para sentar que en el sorteo no concurrieron todas las formalidades necesarias como garantía de su legalidad, y para considerar acertada la resolución del Gobernador por la que lo declaró nulo;

Opina, por tanto, la Sección que procede desestimar el recurso interpuesto.»

Y conformandose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusion del expediente de referencia, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1883.

GULLON.

Sr. Gobernador de la provincia de Malaga.

Gaceta 7 Agosto.

## Distrito electoral de Manacor

### ART A.

Lista de los electores que han tomado parte en este Colegio 3.º para Diputados provinciales en este dia.

- 1 Juan Antich Nigorra.
- 2 Gabriel Gil Melis.
- 3 Juan Guiscafré Ginart.
- 4 Jaime Gil Vives.
- 5 Pedro Mestre Sancho.
- 6 Jaime Femenias Gurrias.
- 7 Pedro Sancho Durán.
- 8 Juan Carrió Pomar.
- 9 Jaime Cantallops Pou.
- 10 Lorenzo Ginard Servera.
- 11 Pedro Ginard Esteva.
- 12 Bartolomé Sancho Pascual.
- 13 Gabriel Masanet Sureda.
- 14 Juan Ginard Llabrés,
- 15 Jaime Llaneras Fernandez.
- 16 Antonio Sureda Tous.
- 17 Nicolas Casellas Servera.
- 18 Miguel Sancho Esteva.
- 19 Miguel Amorós Sancho.
- 20 Bartolomé Tarrasa Gili.
- 21 Juan Nicolau Sancho.
- 22 Pedro Juan Llaneras Carrió.
- 23 Pedro Miguel Tous Llucart.
- 24 Francisco Vaquer Vives.
- 25 Juan Torres Vaquer.
- 26 Juan Sart Carrió.
- 27 Juan Servera Servera.
- 28 Jaime Vaquer Ginart.
- 29 Luciano Cantó Pons.
- 30 Juan Esteva Alzina.
- 31 Antonio Salas Amengual.
- 32 Bartolomé Esteva Alzina.
- 33 Juan Antich Alou.
- 34 Rafael Ferragut Torres.
- 35 Miguel Vaquer Vives.
- 36 Gabriel Gil Moyá.
- 37 Nadal Budoy Roca.
- 38 Miguel Casellas Gili.
- 39 Pedro Dalmau Flaquer.
- 40 Bartolomé Llabres Carrió.
- 41 Juan Sureda Gili.
- 42 Juan Torrens Genovart.
- 43 Gabriel Tous Alzina.
- 44 Antonio Sancho Sureda.
- 45 Julian Guiscafré Amorós.
- 46 Gabriel Sureda Masanet.
- 47 Juan Veñy Vaguer.
- 48 Juan Riera Gran.
- 49 Juan Sancho Nabot.
- 50 Sebastian Ginard Cañellas.
- 51 Antonio Gayá Gili.
- 52 Miguel Gayá Gili.
- 53 Pedro José Alzina Carrió.
- 54 José Masanet Cursach.
- 55 Jaime Llinas.
- 56 Cristobal Torrens Genovard.
- 57 Juan Nadal Masanet.
- 58 Pedro Moll Cursach.

- 59 Pedro Sart Juan.
- 60 Jaime Llabrés Vives.
- 61 Bartolomé Esteva Moll.
- 62 Antonio Vanrrell Sancho.
- 63 Antonio Lliteras Ginard.
- 64 Juan Cursach Serra.
- 65 Antonio Sureda Sancho.
- 66 Juan Quetglas Vaquer.
- 67 Juan Carrió Llinas.
- 68 Juan Feriol Benajam.
- 69 Pedro Blanes Carrió.
- 70 Miguel Sancho Pomar.
- 71 Bernardo Llaneras Servera.
- 72 Miguel Torres Juan.
- 73 Guillermo Artiguez Uguet.
- 74 Jaime Bisguerra Ferrer.
- 75 Juan Lliteras Coll.
- 76 Gabriel Gran Masanet.
- 77 Juan Pou Pou.
- 78 Pedro Antonio Mestre Quetglas.
- 79 Gabriel Alzamora Tous.
- 80 Miguel Roselló Amorós.
- 81 Gabriel Gran Santandreu.
- 82 Gabriel Gil Ginart.
- 83 Sebastian Ginart Sancho.
- 84 Juan Sancho Sard.
- 85 Sebastian Febrer Morey.
- 86 Bartolomé Ferrer Sard.
- 87 Antonio Canto Lliteras.
- 88 Miguel Terrasa Gili.
- 89 Antonio Ginard Pons.
- 90 Nicolás Carrió Pons.
- 91 Antonio Tous Vives.
- 92 Arnaldo Casellas Cursach.
- 93 Arnaldo Casellas Esteva.
- 94 Sebastian Sancho Gil.
- 95 Bartolomé Juan Mesquida.
- 96 Juan Bonnin Miró.
- 97 Pedro Juan Bonnin.
- 98 Pedro Juan Bonnin.
- 99 Jaime Torres Roselló.
- 100 Rafael Torres Nicolau.
- 101 Martin Espinosa Canet.
- 102 Francisco Carrió Bisguerra.
- 103 Antonio Esteva Alzina.
- 104 Juan Llabres Muntaner.
- 105 Miguel Llabres Masanet.
- 106 Juan Flaquer Sancho.
- 107 Juan Canet Flaquer.
- 108 Francisco Solivellas Torrens.
- 109 Pedro José Masanet Alzina.
- 110 Cristobal Ginart Sancho.
- 111 Jaime Terrasa Esteva.
- 112 Pedro Casellas Gili.
- 113 Jaime Oliver Noguera.
- 114 Geronimo Guizart Sureda.
- 115 Pedro Sureda Llull.
- 116 Pedro Juan Font Mascaró
- 117 Juan Masanet Barceló.
- 118 Rafael Quetglas Esteva.
- 119 Miguel Alzina Esteva.
- 120 Mateo Sureda Carrió.
- 121 Juan Palmer Masot.
- 122 Jaime Sancho Oliver.
- 123 Miguel Sancho Sancho.
- 124 Francisco Solivellas Llull.
- 125 Pedro Juan Llaneras Juan.
- 126 Gabriel Ferrer Alzamora.
- 127 Juan Canto Nadal.
- 128 Miguel Riera.
- 129 Juan Gil Moya.
- 130 Lorenzo Ginart Gazá.
- 131 Bartolomé Riera.
- 132 Ramon Ferrer Vives.
- 133 Francisco Valls Miró.
- 134 Juan Queglas Tauler.
- 135 Miguel Tomas Vidal.
- 136 Pedro Flaquer.
- 137 Antonio Bernat Ginart.
- 138 Juan Llabres Masanet.
- 139 Damian Casellas Masanet.
- 140 Sebastian Salom Guiscafré.
- 141 Jaime Fuster Miró.
- 142 José Fuster Miró.
- 143 Pedro Juan Miró Valls.
- 144 Jaime Juan Jofre.

- 115 Antonio José Gelabert Ginart.
  - 146 Mateo Salas Riera.
  - 147 Francisco Ferrer Sard.
  - 148 Antonio Lliteras Bisguerra.
  - 149 Miguel Lago Torres.
  - 150 Rafael Ginart Lliteras.
  - 151 Juan Amorós Masanet.
  - 152 Bartolomé Esteva Ferragut.
  - 153 Antonio Flaquer Veins.
  - 154 Sebastian Sancho Caldentey.
  - 155 Cristobal Carrió Ginart.
  - 156 Lorenzo Estadas Roselló.
  - 157 Gabriel Amorós Canet.
  - 158 Cristobal Masanet Font.
  - 159 Francisco Lliteras Blanes.
  - 160 Pablo Espinosa Jaime.
  - 161 Juan Llinas Carrió.
  - 162 Juan Carrió Alzamora.
  - 163 Francisco Forteza Forteza.
  - 164 Jaime Casellas Cursach.
  - 165 Miguel Gil Gili.
  - 166 Pedro Jose Esteva Moll.
  - 167 Bartolomé Gili Alzina.
  - 168 Antonio Esteva Blanas.
  - 169 Mateo Gelabert Veins.
  - 170 Antonio Carrió Pujol.
  - 171 Juan Rotger Quetglas.
  - 172 Lorenzo Gili Alzina.
  - 173 Miguel Sancho Oliver.
  - 174 Pedro Canet Carrió.
  - 175 Antonio Cursach Pascual.
  - 176 Serafin Ginart Mestre.
  - 177 Juan Carrió Nadal.
  - 178 Jaime Sancho Genovard.
  - 179 Cristobal Lliteras Ferrer.
  - 180 Antonio Vaquer Mascaró.
  - 181 Miguel Ginart Trias.
  - 182 Juan Ginart Carrió.
  - 183 Bartolomé Esteva Llaneras.
  - 184 Juan Sancho Lliteras.
  - 185 Antonio Carrió Pomar.
  - 186 Antonio Juan Sureda.
  - 187 Cristobal Ferrer Juan.
  - 188 Antonio Sabater Carrió.
  - 189 Antonio Sureda Esteva.
  - 190 Jaime Danus Ripoll.
  - 191 José Bonnin Picó.
  - 192 Geronimo Sureda Gili.
  - 193 Juan Servera Amorós.
  - 194 Geronimo Sureda Ginart.
  - 195 Juan Bonnin Picó.
  - 196 Miguel Palleras Gelabert.
  - 197 Andres Bestard Barceló.
  - 198 Francisco Llaneras Sureda.
  - 199 Antonio Alzamora Servera.
  - 200 Bartolomé Esteva Ginart.
  - 201 Miguel Gil Sancho.
  - 202 Pablo Barceló Roselló.
  - 203 Pedro Vives Banzá.
  - 204 Jaime Nicolau Juan.
  - 205 Bartolomé Nicolau Alzina.
  - 206 Bartolomé Llabres Jordá.
  - 207 Pedro Alzamora Dalmau.
  - 208 Miguel Cursach Esteva.
  - 209 Antonio Queglas Vaquer.
  - 210 Pedro Juan Llaneras Cursach.
  - 211 Juan Flaquer Esteva.
  - 212 Melchor Bertard Gili.
  - 213 Miguel Casellas Cursach.
  - 214 Bartolomé Ferrer Lliteras.
- Artá 8 Julio de 1883.—El Presidente, Antonio Lliteras.—El interventor, Bartolomé Ferrer.—El interventor, Juan Flaquer.—El interventor, Melchor Bestard.—El interventor, Miguel Casellas.

### CAMPOS.

LISTA de loselectores deeste pueblo formada con arreglo á la ley electoral vigente, con espresion de los que han tomado parte en la eleccion.

- 1 Ballester Bujosa Rafael.

- 2 Ferrer y Servera Antonio.
- 4 Chiamena Miralles Antonio.
- 5 Jaume y Real Francisco.
- 6 Ginart Ginart Sebastian.
- 7 Garcias y Prohens Mateo.
- 8 Taberner Ferrer Juan.
- 9 Vidal Mas Jaime.
- 10 Sala y Ballester Antonio.
- 11 Pujacas Roser Antonio.
- 12 Pisa Llado Bartolome.
- 13 Mas y Palliser Andres.
- 14 Mas Mesquida Juan.
- 15 Llado Mas Onofre.
- 16 Mascaro Oliver Bartolomé.
- 17 Oliver Vaquer Bartolomé.
- 18 Palou y Mas Miguel.
- 19 Nicolau Garcias Antonio.
- 20 Noguera Ferrer Guillermo.
- 21 Salom Protens Juan.
- 22 Nicolau Suñer Mateo.
- 23 Salom Ballester Antonio.
- 24 Prohens y Bennasar Antonio.
- 25 Blanch y Jaume Jaime.
- 26 Vanrell Valls Guille. mo.
- 27 Tous y Salvá Damian,
- 28 Suau Llompert Juan.
- 29 Roig y Mas Bartolome.
- 30 Mas y Mas Miguel.
- 31 Moll y Artigas Pedro Antonio.
- 32 Adrover Julia Guillermo.
- 33 Alou y Prohens Damian.
- 34 Alou y Mas Guillermo.
- 35 Bujosa Mas Rafael.
- 36 Cafaro Puig Gabriel.
- 37 Campos Moll Francisco.
- 38 Ginart Rosello Rafael.
- 39 Gari y Barcelo Antonio.
- 40 Carbonell Llado Antonio.
- 41 Campos Martinez Miguel.
- 42 Jaume Peris Francisco.
- 43 Lladó Ballester Pablo.
- 44 Vidal Cerda Antonio.
- 45 Mesquida Moll Jaime.
- 46 Obrador Rian Juan.
- 47 Vadell Noguera Miguel.
- 48 Obrador y Mas Cosme.
- 49 Oliver y Jaume Bartolome.
- 50 Mayol y Mas Gregorio.
- 51 Mascaro y Oliver Julian.
- 52 Alorda y Perello Pedro.
- 53 Garcias y Amer Antonio.
- 54 Prohens y Bosch Antonio.
- 55 Perelló Valls Andres.
- 57 Vidal Oller Lorenzo.
- 57 Abrines Amer Bartolomé.
- 58 Mas Amer Guillermo.
- 59 Llado Gaya Bartolomé.
- 60 Nicolau Suñer Pedro.
- 61 Tomas Vicens Antonio.
- 62 Valls y Jaume Miguel.
- 63 Taberner Alcinas Melchor.
- 64 Porquer Servera Juan.
- 65 Mas Bausa Jaime.
- 66 Abrinas Sala Juan.
- 67 Moll Amer Nicolas,
- 68 Vidal Vidal Lorenzo.
- 69 Bonet Pons Blas.
- 70 Beltran Bou Geronimo.
- 71 Prohens y Bennaser Juan.
- 72 Roig Fullana Miguel.
- 73 Talladas Oliver Bartolome.
- 74 Barcelo y Pujol Pedro Juan.
- 75 Antich Manresa Jaime.
- 76 Escalas Mas Miguel.
- 77 Coll Salvá Tomas.
- 79 Fullana Mercadal Juan.
- 78 Esposito Miguel.
- 80 Abram Mas Jaime.
- 81 Ballester Abrinas Lorenzo.
- 82 Grau Bauzá Simon.
- 83 Llado Artigas Guillermo.
- 84 Manresa Julia Francisco,
- 85 Mas Moll Jaime.
- 86 Jorda Jaime Vicente,

Se continuará.

PALMA.—Imp. de la Casa de Misericordia

(1) Véase el Boletín núm. 2589.